

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00188-00**

**Demandante: FABRICACION AISLAMIENTO Y MONTAJES SAS-FAISMON**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL-UGPP-**

Auto de interlocutorio No. 184

**I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA**

Dando tramite al informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

***ARTÍCULO 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2. En cualquier estado del proceso**, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

**En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.**

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto en los términos del artículo 182 A numeral 1, literal b), el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Hechos**

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda formula 28 hechos.
- b) Por su parte, el apoderado de la **UGPP**, en el escrito de contestación de la demanda señaló que: (i) son ciertos los hechos 1 al 21, 23, 24, 26 y 27; (ii) no son hechos el 22 y 28; y (iii) es un hecho totalmente ajeno a la UGPP, el 25 (fls. 84 vto. a 85 c.1)

Al respecto téngase en cuenta que, frente a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020, este despacho: (i) declaro probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por esta entidad; (ii) en consecuencia desvinculo del trámite del presente proceso a la NACIÓN – MINSITERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO; y (iii) negó la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control y

caducidad de la acción contencioso administrativa presentada, propuestas por el apoderado de la UGPP y la desvinculada Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A su vez, en virtud del recurso de apelación que fuere interpuesto por la parte actora y la UGPP contra la decisión anteriormente referida, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Subsección "B") en auto de fecha 10 de agosto de 2022, dispuso **CONFIRMAR** la decisión adoptada el 25 de septiembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Tercera, a través de la cual declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva, propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y negó la excepción de ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control propuesta por la UGPP; decisión última que fue **OBEDECIDA Y CUMPLIDA** por este despacho en auto de fecha 28 de octubre de 2022.

- c) Precisado lo anterior, el Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a: **(i)** la sub dirección de determinación de obligaciones de la dirección de parafiscales de la UGPP, inicio investigación contra la empresa FABRICACION AISLAMIENTOS Y MONTAJES S.A-FASIMON SAS; **(ii)** de las actuaciones administrativas derivadas de la investigación y el proceso de cobro coactivo de la UGPP, esta de manera arbitraria embarga a la empresa FASIMON en BANCOLOMBIA por una suma superior al 200% del límite de la medida; **(iii)** como consecuencia de lo anterior, la parte actora presentó derecho de petición en el cual solicita el levantamiento de embargo de todas y cada de las cuentas bancarias debido a que se cumplió y se excedió el límite de la medida de conformidad con el artículo 838 del E.T.; **(iv)** la UGPP frente a este derecho de petición, profirió respuesta, aduciendo que dicho trámite se había efectuado mediante Resolución RCC9118 del 16 de diciembre de 2016, acto administrativo del cual la parte actora no ha tenido conocimiento; **(v)** la UGPP mediante Resolución RCC 10080 del 17 de abril de 2017, ordenó el fraccionamiento, endoso, y devolución de títulos de depósito judicial, indicando que con base al informe de verificación y liquidación del crédito, era procedente ordenar la devolución del título de depósito judicial, para lo cual teniendo en cuenta que el expediente se encuentra pendiente de la generación de planillas U; y **(vii)** la no generación de la planilla tipo U, constituye una irregularidad en la actuación de

la UGPP, la cual generó perjuicios a la sociedad fabricación aislamiento y montajes SAS-FAISMON, lo que sin lugar a dudas constituye una responsabilidad administrativa.

- d) De manera que para el despacho, el debate se debe centrar en los hechos **que guardan relación con la responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico**, por lo que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estarán referidas a que se demuestre la presunta responsabilidad de la UGPP, por los perjuicios causados a la empresa FAISMON, con ocasión a la ejecución de una medida cautelar en el marco de un proceso de cobro coactivo, consistente en que a la hora de ejecutar la medida cautelar decretada en contra de la sociedad demandante, al parecer la entidad demandada se extralimitó en el monto de la retención de los dineros, sobrepasando el límite tasado por la ley, aunado a la negativa de reintegrar a la demandante el saldo excedido.

## **2. Saneamiento del proceso**

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

## **3. Medios de Prueba**

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>1</sup> y 173<sup>2</sup> del CGP; así como al 175<sup>3</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la

---

<sup>1</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>2</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>3</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

Recuérdese que lo anterior había sido igualmente referido por el Despacho al momento de programarse la fecha para la audiencia inicial y que por las razones señaladas en el informe secretarial no fue posible llevar a cabo.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

### **3.1. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA**

#### **3.1.1. Documentales:**

La **parte actora** allegó las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales de la demanda: (fls.1 a 31 c.2)

La **parte actora** realiza la siguiente solicitud probatoria.

#### **3.1.2. Pericial**

---

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

Solicita en virtud del artículo 226 del CGP, se decrete perito a solicitud de parte, realizado por un auxiliar designado de la justicia, quien debe tener la calidad de contador o abogado experto en daños y perjuicios, con el fin de establecer: (i) lucro cesante; (ii) daño emergente; (iii) impedimento para realizar las operaciones y/o transacciones comerciales con los proveedores de la compañía; (iv) daño moral; (v) detrimento de la imagen de la sociedad FASIMON SAS, ante el sistema financiero colombiano; y (vi) pérdida de contratos y/o imposibilidad para contratar con nuevos clientes o proveedores por las medidas cautelares excesivas impuestas por la UGPP.

### **3.2. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - UGPP**

La **parte demandada** allegó en medio magnético las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, visto a folio 95.

La **parte demandada** no realizó solicitud probatoria.

**3.3.** Con fundamento en las anteriores consideraciones se **RESUELVE:**

#### **3.3.1. SE DECRETAN LAS SIGUIENTES:**

**3.3.1.1. DECRETAR** como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la parte actora y la demandada antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia. (fls.1 a 31 c.2: fl. 95 c.1).

#### **4.3.2. NO SE DECRETA LA SIGUIENTE:**

**4.3.2.1 NO SE DECRETA** el dictamen pericial solicitado por la parte actora a efectos que se establezca: (i) lucro cesante; (ii) daño emergente; (iii) impedimento para realizar las operaciones y/o transacciones comerciales con los proveedores de la compañía; (iv) daño moral; (v) detrimento de la imagen de la sociedad FASIMON SAS, ante el sistema financiero colombiano; y (vi) pérdida de contratos y/o imposibilidad para contratar con nuevos clientes o proveedores por las medidas cautelares excesivas impuestas por la UGPP, por cuanto observa el Despacho que

el mismo está encaminado a acreditar el quantum de los perjuicios reclamados “*daño emergente y lucro cesante*”, de manera que **el Despacho no encuentra necesario su decreto**. Se debe aclarar que no se trata de negar el medio de prueba, sino que en el caso concreto, una vez demostrado que el daño antijurídico aquí referenciado fue ocasionado por la parte demandada, **se procederá por el Despacho a la liquidación de los perjuicios solicitados**, tomando como base, las presunciones, las fórmulas matemáticas y las tablas de mortalidad, que jurisprudencialmente han sido la línea para la tasación de lucro cesante consolidado y futuro y con fundamento en el material probatorio aportado al proceso; **o en su defecto, decretará este dictamen en la etapa** procesal pertinente, esto es, a través del respectivo incidente de regulación de perjuicios de que trata el artículo 193 del CPACA, **dados sus fines económicos y cuantitativos**.

#### **4.3.3. POR OTRO LADO EL JUZGADO NO HARÁ USO DE SU FACULTAD PARA DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO.**

### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS**

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

**El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al

buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>4</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300ppp,<sup>5</sup> usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>6</sup>

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>7</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>8</sup>**

**Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.**

<sup>4</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

<sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

<sup>8</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>9</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico<sup>10</sup>



**EDWIN ENRIQUE ROJAS CORIO**  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ

---

<sup>10</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9136f86469ac6f34c20fdceade3665b7216368024e84b95985e437f99bbbbe0**

Documento generado en 27/10/2022 07:36:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**